

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2022 01131 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que del documento aportado al proceso como base de la acción se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

**RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.** contra **JOSÉ ANÍBAL ATEHORTÚA CANO** y **CLAUDIA MILENA CIRO JIMÉNEZ** por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré No. 635200206477:

1. Por la suma de \$12.912.981,00 m/cte., por concepto del capital contenido en el pagaré base del recaudo.
  - Por la suma de \$4.025.800,00 m/cte. por concepto de los intereses remuneratorios o de plazo causados desde el 19 de diciembre de 2021 al 25 de agosto de 2022, liquidados a la tasa pactada.
  - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa mensual fluctuante, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 26 de agosto de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. Por la suma de \$2.582.596,00 m/cte. por concepto de los gastos de cobranza pactadas en la cláusula tercera del pagaré base de la ejecución.

Se niega la orden de pago respecto de los seguros vencidos, como quiera que no se aportó la correspondiente certificación emitida por la aseguradora y, en todo caso, dicha obligación no está claramente determinada en el pagaré base del recaudo.

Así mismo, se NIEGA el mandamiento de pago solicitado en la pretensión cuarta de la demanda, toda vez que, primero dicha obligación no fue pactada en el pagaré base del recaudo y, en todo caso, el extremo actor no acreditó haber dado cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 001 de 2007 del Consejo Superior de Microempresa para su cobro.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para

pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería al abogado EDERZÓN GUTIÉRREZ GALVÁN, como apoderado del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

**(2)**

Estado electrónico del 20 de septiembre de 2022

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4e06370669345b47235f5dc222570c0b2c8f3b2339b60ed629a7cc1a7f0c2b9**

Documento generado en 19/09/2022 02:23:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**